

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la producción de estadísticas siderúrgicas comunitarias para los años de referencia 2003 a 2009

(2003/C 45 E/17)

COM(2002) 584 final — 2002/0251(COD)

(Presentada por la Comisión el 25 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

El actual sistema comunitario de estadísticas siderúrgicas se basa en el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que expira el 23 de julio de 2002. Existen unas trescientas empresas siderúrgicas europeas, que producen una quinta parte del acero mundial; casi todas son grandes empresas, muy interesadas en utilizar estadísticas. En los últimos cincuenta años se desarrolló un completo sistema estadístico para cubrir las necesidades de la política de la CECA y las de la industria, en estrecha cooperación con las asociaciones siderúrgicas europeas. En la mayoría de los Estados miembros, la Comisión recoge los datos directamente de las industrias siderúrgicas o de sus asociaciones nacionales. Existían diecisiete cuestionarios mensuales, uno trimestral y una docena de anuales hasta el año 2000, en el que este número se redujo.

En un reglamento asociado, la Comisión propone mantener el sistema estadístico siderúrgico de la CECA hasta finales de 2002. La presente propuesta cubre las estadísticas siderúrgicas comunitarias desde 2003 en adelante. Eurostat ha llevado a cabo estudios sobre las necesidades de los usuarios, cuyos resultados muestran las áreas que precisan información estadística tras la expiración del Tratado CECA. Los órganos de la Comisión, los ministerios nacionales y la industria solicitaron que siguieran estando disponibles estadísticas clave sobre la industria siderúrgica. No obstante, tras la expiración del Tratado CECA disminuirán las necesidades para la elaboración de políticas comunitarias. Por este motivo, la presente propuesta incluye una reducción muy importante en las estadísticas siderúrgicas comunitarias oficiales, en comparación con el sistema estadístico de la CECA.

Una opción habría sido no presentar ninguna propuesta, sino basarse en la legislación comunitaria en vigor. De hecho, esto es básicamente lo que se ha hecho. Las estadísticas sobre producción y venta de productos del acero, que constituía una parte importante del sistema estadístico de la CECA, quedarán incluidas en el actual sistema de estadísticas comunitarias de producción, Prodcom. Se ha aprobado hace poco una lista actualizada de productos siderúrgicos, cuya recogida de datos comenzará en 2003. La serie mensual sobre efectivos en acerías dejará de recogerse, pero los datos anuales de empleo en la industria siderúrgica seguirán disponibles en las Estadísticas estructurales de las empresas.

Cuatro de los cuestionarios CECA anuales existentes aportan información importante para el desarrollo y la supervisión de las políticas comunitarias, pero que no se recopila en virtud de la legislación europea en vigor. La presente propuesta corresponde a un reglamento que cubre el periodo entre 2003 y 2009 y que permite continuar la recopilación de un conjunto básico de datos de estos cuestionarios en todos los Estados de la UE con una industria siderúrgica significativa. El reglamento propuesto tiene un periodo fijo y dispone que a los cuatro años se elabore un informe intermedio que evalúe los resultados y proponga posibles medidas futuras.

2. Contenido del reglamento

La propuesta de reglamento cubre los datos ya recogidos en cuatro cuestionarios CECA (2-50, 2-58, 2-60 y 2-61). Tras un debate con los usuarios se redujo la lista de variables de dichos cuestionarios. Esta lista se incluye en el anexo del Reglamento y cubre el balance de la chatarra de acero y de fundición, el balance energético, la inversión por tipo de instalación y la capacidad siderúrgica.

Los datos del balance de la chatarra cubren la oferta y la demanda de chatarra de acero y de fundición. Se trata de una materia prima importante en nuestros días para la siderurgia, que precisa de un mercado abierto a escala internacional. Esta información puede ser necesaria para la Comisión en caso de que terceros países impongan restricciones a la exportación de chatarra a sus industrias nacionales.

El balance energético no sólo informa sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes. Por ejemplo, los altos hornos emplean coque, piedra caliza y mineral de hierro para fabricar acero, y producen dióxido de carbono como residuo. Los datos del balance energético permiten calcular la cantidad de estas emisiones de CO₂.

Los datos sobre el gasto en inversión y la capacidad se utilizan para evaluar posibles excesos o defectos de capacidad para determinadas clases de productos del acero. Esta información es útil no solamente para la industria, sino también para negociaciones comerciales internacionales. Asimismo, alimenta una red sobre el control de la capacidad siderúrgica mundial organizada bajo los auspicios de la OCDE.

La adopción del presente Reglamento permitiría continuar la recopilación de importantes series de estadísticas siderúrgicas comunitarias.

El proyecto de reglamento se debatió en la reunión del Comité del Programa Estadístico celebrada los días 19 y 20 de septiembre de 2001. Una amplia mayoría de Estados miembros estuvo a favor del mismo.

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las estadísticas de la industria siderúrgica se basan en el Tratado CECA, que finaliza el 23 de julio de 2002. Es preciso un nuevo Reglamento relativo a la recogida de las estadísticas comunitarias de la industria siderúrgica de conformidad con el Tratado CE.
- (2) Es necesario seguir recopilando estadísticas sobre la industria siderúrgica para poder aplicar las futuras políticas comunitarias correspondientes. Ningún otro sistema estadístico existente a escala europea puede satisfacer la necesidad de estas estadísticas.
- (3) Es necesaria una etapa transitoria entre 2003 y 2009 para determinar si las estadísticas siderúrgicas podrían integrarse en otros sistemas estadísticos.
- (4) Las empresas de la industria siderúrgica necesitan datos mundiales sobre inversión y capacidad a fin de evaluar

posibles excesos o defectos de capacidad en el futuro para determinadas clases de productos del acero. Las estadísticas comunitarias sobre inversión y capacidad contribuyen a alimentar una red mundial de datos sobre capacidad siderúrgica, organizada bajo los auspicios de la OCDE.

- (5) Las estadísticas sobre el consumo energético de la industria siderúrgica no sólo proporcionan información sobre la utilización y producción de la energía en la industria siderúrgica, sino también, indirectamente, sobre las emisiones contaminantes.
- (6) Las estadísticas sobre la disponibilidad de existencias de chatarra de acero y fundición son necesarias para controlar la utilización de esta importante materia prima para la siderurgia, que precisa de un mercado libre y abierto a escala internacional.
- (7) Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo

El presente Reglamento establece un marco común de producción sistemática de estadísticas siderúrgicas comunitarias para los años de referencia 2003 a 2009.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos «estadísticas comunitarias» y «producción de estadísticas» se utilizarán según el significado establecido en el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

Los Estados miembros presentarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas («Eurostat») los datos de la industria siderúrgica, definida como el grupo 27.1 de la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea, denominada en lo sucesivo «NACE rev. 1», establecida por el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo ⁽²⁾.

En el caso de que el valor añadido al coste de los factores de las empresas siderúrgicas de un Estado miembro represente menos del 1 % del total comunitario, no será preciso recoger datos sobre sus características.

Artículo 4

Características

Los datos suministrados, que se ajustarán al formato establecido en el anexo, se referirán a características de las unidades por sector de actividad y a empresas con 50 asalariados o más.

Artículo 5

Calendario y periodicidad

Los Estados miembros deberán recoger los datos que se especifican en el presente Reglamento para el año 2003 por primera vez, y posteriormente para cada año hasta 2009.

Artículo 6

Transmisión de los datos

Las autoridades nacionales competentes enviarán a Eurostat los datos y metadatos, de conformidad con el presente Reglamento, en formato electrónico.

La transmisión se ajustará a una norma de intercambio apropiada, aprobada de conformidad con el procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8. Eurostat facilitará documentación detallada en relación con las normas aprobadas y proporcionará directrices para la aplicación de dichas normas de conformidad con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 7

Medidas de aplicación

Las siguientes medidas de aplicación del presente Reglamento se establecerán con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 2 del artículo 8:

- a) adiciones, modificaciones o supresiones en la lista de características
- b) formatos de transmisión.

Artículo 8

Procedimiento

1. La Comisión estará asistida por el Comité del Programa Estadístico, creado por la Decisión 89/382/CEE/Euratom ⁽³⁾.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado se aplicarán los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su propio reglamento interno.

Artículo 9

Informes

En los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su aplicación.

En concreto, dicho informe deberá:

- a) evaluar la rentabilidad (beneficios/costes) de las estadísticas para la Comunidad, los Estados miembros y los proveedores y usuarios de información estadística;
- b) evaluar la calidad de las estadísticas producidas;
- c) verificar la sinergia con otras actividades comunitarias;
- d) proponer cualquier modificación que considere necesaria para mejorar la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 24.10.1990, p. 1.

⁽³⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

ANEXO

LISTA DE CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN TRANSMITIRSE A EUROSTAT DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4

1. Estadísticas anuales: balance de la chatarra de acero y de fundición

Unidad: toneladas métricas

| Código | Título |
|--------|--|
| | BALANCE DE LA CHATARRA DE ACERO Y DE FUNDICIÓN |
| 1010 | Existencias el primer día del año |
| 1020 | Producción de la empresa |
| 1030 | Entradas (1031 + 1032 + 1033) |
| 1031 | — del propio país |
| 1032 | — de otros países comunitarios |
| 1033 | — de terceros países |
| 1040 | Total disponible (1010 + 1020 + 1030) |
| 1050 | Consumo total |
| 1051 | — para hornos eléctricos |
| 1052 | — para chatarra inoxidable |
| 1060 | Entregas |
| 1070 | Existencias el último día del año (1040 - 1050 - 1060) |

2. Consumo de combustibles y de energía y balance de la energía eléctrica en la siderurgia

Parte A: Consumo de combustibles y energía por tipo de instalación (*)

Unidad: toneladas métricas o gigajulios (GJ)

| Código | Título | Observaciones |
|--------|--------------------------------------|--------------------|
| | CONSUMO DE COMBUSTIBLES Y DE ENERGÍA | |
| 2010 | Combustibles sólidos (2011 + 2012) | toneladas métricas |
| 2011 | — Coque | toneladas métricas |
| 2012 | — Otros combustibles sólidos | toneladas métricas |
| 2020 | Combustibles líquidos | toneladas métricas |
| 2030 | Gas (2031 + 2032 + 2033 + 2034) | GJ |
| 2031 | — Gas de alto horno | GJ |
| 2032 | — Gas de coquería | GJ |
| 2033 | — Gas de convertidor | GJ |
| 2034 | — Otros gases | GJ |
| 2040 | Entregas de gas de alto horno | GJ |
| 2050 | Entregas de gas de convertidor | GJ |

(*) Instalaciones de preparación de carga — Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio — Acerías y colada continua — Trenes de laminación — Centrales eléctricas — Otras instalaciones.

Parte B: Balance de la energía eléctrica en la siderurgia

Unidad: MWh

| Código | Título |
|--------|--|
| | BALANCE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA SIDERURGIA |
| 3100 | Recursos (3101 + 3102) |
| 3101 | — Producción bruta |
| 3102 | — Entradas del exterior |
| 3200 | Utilización (3210 + 3220 + 3230) |
| 3210 | Consumo por instalación (3211 + 3212 + 3213 + 3214 + 3215 + 3216 + 3217) |
| 3211 | — Aglomeración y preparación de carga |
| 3212 | — Altos hornos y hornos eléctricos de arrabio |
| 3213 | — Acerías y coladas continuas eléctricas |
| 3214 | — Otras acerías y coladas continuas |
| 3215 | — Trenes de laminación |
| 3216 | — Centrales eléctricas |
| 3217 | — Otras instalaciones |
| 3220 | Entregas al exterior |
| 3230 | Pérdidas |

3. Inversiones en la industria siderúrgica (gastos y capacidad)

Parte A: Gastos

Unidad: millones de euros

| Código | Título |
|--------|---|
| | GASTO EN INVERSIÓN EN LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA |
| 4010 | Coquerías |
| 4020 | Instalaciones de preparación de carga |
| 4030 | Instalaciones metalúrgicas y de ferroaleaciones (incluyendo los altos hornos) |
| 4040 | Acerías |
| 4041 | — Acero eléctrico |
| 4050 | Coladas continuas |
| 4060 | Laminadoras (4061 + 4062 + 4063 + 4064) |
| 4061 | — Productos planos |
| 4062 | — Productos largos |
| 4063 | — Trenes de banda ancha en frío |
| 4064 | — Instalaciones de revestimiento |
| 4070 | Otras instalaciones |
| 4100 | Total general (4010 + 4020 + 4030 + 4040 + 4050 + 4060 + 4070) |
| 4200 | Importes destinados a luchar contra la contaminación |

Parte B: Capacidad

Unidad: 1 000 toneladas/año

| Código | Título |
|--------|---|
| | PRODUCCIÓN MÁXIMA POSIBLE DE LA INDUSTRIA SIDERÚRGICA (CAPACIDAD) |
| 5010 | Coque |
| 5020 | Preparación de carga |
| 5030 | Fundición en bruto y ferroaleaciones |
| 5040 | Acero bruto (5041 + 5042) |
| 5041 | — Acero eléctrico |
| 5042 | — Acero utilizado en la colada continua |
| 5050 | Productos obtenidos directamente del laminado en caliente (5051 + 5052) |
| 5051 | — Productos planos |
| 5052 | — Productos largos |
| 5060 | Productos obtenidos de productos laminados en caliente (excepto productos revestidos) |
| 5061 | — Productos obtenidos del laminado en frío |
| 5070 | Productos revestidos |